JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Veintidós de febrero de dos mil veintidós

Radicado Nº	050579 31 03 001 2022 00016 00
Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Solicitante	CARLOS DARÍO ARBELÁEZ BOCANUMENT
Providencia	2021- I060
Asunto	Concede amparo de pobreza y nombra abogado

El 14 de febrero de 2021, a través correo electrónico, fue allegado memorial por CARLOS DARÍO ARBELÁEZ BOCANUMENT, en el que indicó *"... me permito manifestar bajo la gravedad de Juramento que me encuentro dentro de las causales consagradas en el artículo 151 y Siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia carezco de los recursos para iniciar la acción judicial que pretendeo, por estas razones le solicito me conceda o brinde AMPARO DE POBREZA ..."*[1].

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso, al haber manifestado bajo la gravedad del juramento no hallarse en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, se le concede amparo de pobreza y se le designa apoderado en tal condición, al abogado JUAN DIEGO CALDERÓN CORREA, para que represente a CARLOS DARÍO ARBELÁEZ BOCANUMENT.

Por secretaría notifíquese al abogado JUAN DIEGO CALDERÓN CORREA remitiendo a través de correo electrónico la presente decisión y la solicitud presentada, advirtiendo que el cargo es de forzoso desempeño y debe, dentro de los tres días siguientes a la correspondiente notificación, manifestar su aceptación o de lo contrario, presentar prueba del motivo que justifique su rechazo o acreditar que se encuentra impedido por las causales descritas en el inciso 5 del artículo 154 ibídem. Asimismo, envíese comunicación al solicitante sobre los datos de contacto del abogado designado en amparo de pobreza.

De igual manera, se advierte al solicitante CARLOS DARÍO ARBELÁEZ BOCANUMENT, que el artículo 155 del C.G.P. señala que como remuneración al apoderado en amparo de pobreza le corresponden las agencias en derecho que llegaren a señalarse, asimismo, si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el 20% de tal provecho, considerando que, según la solicitud de amparo de pobreza, pretende iniciar un proceso declarativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

[1] PDF 01

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c322cb1e9ce4502fec6d0df04f3b9471c2c4a351f57f6c5aec835e2a32134e5b**
Documento generado en 22/02/2022 12:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica